"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **51/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/5597/2019**
Promovido por: [redacted]
Autoridad resolutora: **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.**

Asunto: **Se emite resolución**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 30 de julio de 2019.

C. [redacted]
Representante Legal de:
[redacted]
Autorizados:
CC. [redacted]
y/o [redacted]
y/o [redacted]
Calle [redacted]

Visto su escrito de fecha 29 de abril de 2019, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 30 siguiente, por medio del cual la **C.** [redacted], promoviendo en su carácter de representante legal de la persona moral [redacted], personalidad que le fue reconocida ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas; interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF/II-2-D-0484/2019 de fecha 12 de marzo de 2019,** emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, por el que se le determina un crédito fiscal en cantidad de **$3´832,512.90 (Tres Millones Ochocientos Treinta y Dos Mil Quinientos Doce Pesos 90/100 M.N.).**

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, primer párrafo, 38, primer párrafo, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a),120, 121, 122, 123, 125, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-0484/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, le determinó un crédito fiscal a la contribuyente [redacted] en cantidad de **$3,832,512.90 (Tres Millones Ochocientos Treinta y Dos Mil Quinientos**

Doce Pesos 90/100 M.N.), mismo que le fue legalmente notificado el 15 de marzo de 2019.

2. Inconforme con la resolución anterior, interpuso recurso de revocación, por escrito de fecha 29 de abril de 2019, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 30 siguiente, en contra de la resolución precisada en el número que antecede.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora procede a emitir los siguientes:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

PRIMERO: Por encontrarse relacionados los agravios identificados como **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO,** de su escrito de recurso de revocación, ésta autoridad procede a su análisis conjunto, en los que manifiesta que:

> **PRIMERO. - La resolución que se recurre, resulta ser ilegal y viola en perjuicio de mi representada lo establecido por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la misma carece de la debida fundamentación y motivación de la COMPETENCIA de la autoridad que la emite.**
>
> **En efecto, los artículos antes mencionados relacionados entre sí nos establecen que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", y por su parte el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que: "Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:"... ...IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate...".**
>
> **Y en la especie, se da la violación de los preceptos antes mencionados, ya que de lo anteriormente transcrito se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por el artículo 16 Constitucional, la autoridad emisora debe acreditar su competencia señalando en el propio acto de molestia los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar, a fin de no dejar a mi representada en completo estado de indefensión y así tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra facultado para emitir la resolución que se recurre, lo que en este caso no sucede, ya que no se menciona el dispositivo legal que exactamente le otorgue tal competencia, por lo que, es claro que la autoridad emisora viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que la emite, por lo que procede se deje sin efectos la resolución que se recurre.**
>
> **SEGUNDO. - La resolución contenida en el oficio numero SF/SI/DAIF-II-2-0464/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, que por esta vía se impugna, así como el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 018/2018, trasgreden en perjuicio de mi representada lo previsto por la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fueron emitidos por una autoridad que no cuenta con facultades para tales efectos.**
>
> **Lo anterior es así, en virtud de que la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al emitir tanto el requerimiento de información y documentación antes citado, así como la resolución impugnada en el recurso ahora promovido, no señaló precepto legal alguno, que le otorgare facultades para requerir información y documentación, en las que se verificara el cumplimiento del quinto párrafo del artículo 69-B; ni mucho menos para determinar en**
>
> **cantidad liquida créditos fiscales, por concepto de omisiones o incumplimiento a esa disposición, así como para imponer multas en este sentido; de manera que, ante tales omisiones, no se acreditó que contara con facultades legalmente previstas en el ordenamiento respectivo, para emitir las actuaciones que nos ocupan.**
>
> **Es importante señalar, que si bien es cierto, la autoridad pretende fundamentar su competencia material, en diversas disposiciones citadas en las actuaciones que nos ocupan; no menos cierto resulta, que de lo contenido en tales numerales, no se observa facultad alguna conferida expresamente al Director de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, puesto que, no obstante que en el artículo 34 fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, se disponga que compete a la dirección antes citada, ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus anexos; es de hacer notar, que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno del Estado de Oaxaca, el 02 de julio de 2015, en su Cláusula Cuarta a la letra dispone lo siguiente:**
>
> > **CUARTA. - Las facultades de la Secretaría, que conforme a este convenio se delegan a la entidad, <u>serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.</u>**
> >
> > **<u>A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.</u>**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta a presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.
...

(Énfasis añadidos)

De lo contenido en la cláusula cuya transcripción antecede, se desprende que las facultades que le competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán ser ejercidas por el Gobernador del Estado, o bien por aquellas autoridades fiscales que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, o que cuenten con atribuciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales; y siendo que en la especie, el requerimiento de información y documentación contenida en el oficio número 018/2018, así como la resolución que por esta vía se combate, no fueron

emitidas por el Gobernador del Estado, ni por una autoridad fiscal que acreditara que contaba con facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, o bien que contara con atribuciones de igual naturaleza a las que se encuentran previstas en el convenio que nos ocupa, se causa un grave estado de indefensión a mi representada, al pretenderse que surtan efectos sobre su esfera jurídica actos que no fueron emitidos por una autoridad competente.

Ahora bien, cabe hacer notar, que no obstante que entre la fundamentación de los actos que nos ocupan se cite el artículo 34, fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se dispone que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de referencia, podrá ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus anexos; tenemos que, la Cláusula Cuarta del Convenio que nos ocupa, antes transcrita, señala expresamente que podrán ejercer las facultades en el conferidas, las autoridades fiscales estatales que administren, comprueben, determinen y cobren ingresos federales, o bien que ejerzan atribuciones de la misma naturaleza a aquellas previstas en dicho convenio, situación que no acontece en la especie, puesto que al emitirse el requerimiento de información y documentación número 018/2018 así como la resolución que por esta vía se combate, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no acreditó ninguna de las dos hipótesis de referencia, motivo por el cual, resulta más que procedente que se dejen sin efectos las actuaciones antes citadas.

...

En virtud de lo anterior, y siendo que el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 018/2018, misma que constituye el origen de la resolución que por esta vía se recurre, adolece del mismo vicio que esta última, esto es, la incompetencia material de la autoridad que las emitió, por lo que puede considerarse que en el presente caso, nos encontramos en presencia de frutos de actos viciados, motivo por el cual resulta mas que procedente que se dejen sin efectos tales actuaciones, por carecer de tal requisito indispensable para la legalidad de las mismas.

TERCERO.- La resolución contenida en el oficio numero **SF/SI/DAIF-II-2-0484/2019** de fecha **12 de Marzo de 2019**, que por esta vía se impugna, resulta ser ilegal por provenir de un requerimiento de información y documentación violado de legalidad, pues dicho requerimiento contenido en el oficio 018/2018, viola en perjuicio de mi representada lo establecido por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la misma carece de la debida fundamentación y motivación de la COMPETENCIA de la autoridad que la emite.

En efecto, la resolución que se recurre es ilegal y viola en mi perjuicio los preceptos legales invocados, ya que la autoridad emisora del requerimiento de información y documentación de fecha 00 de julio de 2018 establece como fundamentación y motivación el "VERIFICAR SI ESA CONTRIBUYENTE A CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, PARTICULARMENTE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 69-B QUINTO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", sin embargo pasa por alto que ningún dispositivo legal la faculta para llevar a cabo esa supuesta verificación. Lo anterior es así pues si bien es cierto el artículo 69-B establece un procedimiento especifico para acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan ciertos comprobantes fiscales, también es cierto que la supuesta VERIFICACIÓN que pretende realizar la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal no está contemplado en dicho artículo, es decir, se trata de un acto de autoridad fuera de procedimiento y que no se encuentra regulado en artículo, inciso o subinciso que faculte a la autoridad para llevarla a cabo, por tanto es procedente que se deje sin efectos al carecer de fundamento legal que acredite su competencia legal para actuar como lo hizo.

Adicionalmente a lo anterior, es ilegal que la autoridad pretenda fundar y motivar la resolución determinadora del crédito fiscal que se impugna en el supuesto "*no se comprueba que la contribuyente revisada haya cumplido con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación*", ya que como se ha venido manifestando la supuesta verificación de cumplimiento no está contemplado en dicho

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil loc ión, se solicita que de dar respuesta al presente comunic se c. mero de expediente y oficio aquí nado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oax

COMPETENCIA DE LA ORDEN NÚMERO GIM2000009/18 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2018

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42 párrafos primero, fracción III y segundo; y 48 primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX, XXVI, XXVIII y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se dirige a esa contribuyente para solicitarle la información y documentación que acredite que efectivamente cumplió con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

COMPETENCIA DEL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-II-2-D-0484/2019 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
[redacted],

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a); NOVENA párrafos primero y sexto fracción I, inciso a) y DÉCIMA párrafo primero, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo, fracción VI, 16 fracciones III y XV, y 34 fracciones III, VII, IX, XXVI, XXVIII y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 42 párrafo primero, 48 párrafo primero, fracción IX; 50 primer párrafo, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujetos directos en materia de la siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, relativo al ejercicio y/o periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y en lo que se refiere al impuesto al valor agregado calculado mensualmente, por el que se hubieran presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas, derivado de la revisión efectuada al amparo del oficio número 01[redacted]2018, de fecha 06 de julio de 2018, notificado legalmente a la contribuyente revisada por conducto de la C. [redacted] en su carácter de empleada de la contribuyente, el día 11 de julio de 2018, mediante el que se le requirió para que dentro del término de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del oficio antes citado, exhibiera la información y documentación que acreditara que efectivamente cumplió con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 25 de julio de 2018, ahora octavo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

... 2

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

ORDEN GIM2000009/18 de fecha 06 de julio de 2018:

CPEUM: 16
Ley de Coordinación Fiscal: 13 y 14

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca: 1, 2, 3 fracción I, 6, segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29, primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI y LVIII.

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal: Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II.

Código Fiscal de la Federación: 42, párrafo primero, fracción II, y segundo;
48, primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo.
Código Fiscal para el Estado de Oaxaca: 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII.

Reglamento Interno de la Secretaría de la Secretaría de Finanzas: 1, 2, 3, 4, fracción I y III, inciso b), 5, 6, primer párrafo, fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones IX, XII, XV y LV.

SF/SI/DAIF-II-2-D-0484/2019 de fecha 12 de marzo de 2019:

CPEUM: 16.

Ley de Coordinación Fiscal: 13 y 14.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca: 1, 2, 3 fracción I, 6, párrafo segundo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 párrafo primero y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LIX.

Código Fiscal de la Federación: 42, párrafo primero, 48, párrafo primero, fracción IX, 50, párrafo primero, 51, 63 y 70.

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal: Clausulas, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a); NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, párrafo primero, fracción I.

Código Fiscal para el Estado de Oaxaca: 1, 5, fracciones VII y VIII y 7, fracciones II, III, VII y VIII.

Reglamento Interno de la Secretaría de la Secretaría de Finanzas: 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6, primer párrafo, fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX, XXVI, XXVIII y LV.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad resolutora procede al análisis de la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, en la que se advierte lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. CON FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

A efecto de mantener organizados los documentos para su facil lo... ón, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se ci... número de expediente y oficio aquí c... ado. Lo anterior con fundamento e... artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oa...

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

I.- Impuesto al Valor Agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II.- Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con **las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que en el ejercicio de las facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este convenio la Secretaría y la entidad convienen en que esta última **las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables**,

A efecto de mantener organiza[illegible]s documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, decima primera, décima tercera, decima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades.

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de su facultades, incluso por medios electrónicos.

[...].

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente, por si misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...].

(Para el oficio determinante)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a) Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...].

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

(PARA EL OFICIO DETERMINATE)

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

> **I.-** En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:
>
> a).- Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.
>
> **DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:
>
> **I.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.
>
> **(PARA LA ORDEN)**
>
> **II.** Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.
>
> [...].

De la transcripción realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero, de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, **estén facultadas para administrar contribuciones federales,** conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las **disposiciones legales locales** debemos considerar que de acuerdo con el artículo **7, párrafo primero, fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca** vigente, el Secretario de Finanzas, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo, y los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores, son autoridades fiscales, quienes de acuerdo con el artículo 29, párrafo primero, en relación con el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente disponen que la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios**, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en Materia Fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del **artículo 45, fracción XXI** de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Novena del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso a), es decir, la facultad para determinar impuestos omitidos relacionadas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

> **"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.** En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, ***el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio***. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales

A efecto de mantener organizados los documentos para su facil lc ...ción, se solicita que de dar respuesta al presente comun... ...o se ... número de expediente y oficio aquí ... asignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oa...

> federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Una vez **acreditada** la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario citar el artículo 29, párrafo primero de la citada Ley Orgánica, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, **se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente al momento de su emisión; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de su emisión; en los numerales 1, 2, 3, 4, párrafo primero, fracciones II, III, inciso b), 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV y 34, párrafo primero, fracciones III, VII, IX, XXVI, XXVIII y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

> **ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
>
> **ARTÍCULO 2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.
>
> **ARTÍCULO 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:
>
> I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

XII. Secretaría de Finanzas;

[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

Artículo 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil lo ...ón, se solicita que de dar respuesta al presente comun... ...número de expediente y oficio aqu... ...nerado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oa...

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;.

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...]

LVIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

Al frente de cada una de las Dependencias a que se refiere este artículo 26 anteriormente transcrito, habrá un servidor público que será su Titular, quien ejercerá las funciones de su competencia, que le serán encomendadas por la Constitución Política del Estado, así como las demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y convenios, siendo que en el ejercicio de esas funciones, según lo establece el artículo 29 previamente transcrito se auxiliará de los servidores públicos previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos o reglamentos respectivos y con base en el Presupuesto de Egresos autorizado.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...]

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, ***son autoridades fiscales*** las siguientes:

[...]

II.- El Secretario de Finanzas.

III.- El Subsecretario de Ingresos

[...]

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

Pero, para llevar a cabo ello, es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, artículo que señala:

> **ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte del precepto antes señalado que el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos de su competencia puede **auxiliarse** en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez que específicamente el

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil lo ...ión, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado, se ...número de expediente y oficio aquí asignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oa...

artículo 7, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, es el que le otorga facultad al Secretario de Finanzas para delegar facultades en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto **(Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal)**, el cual de conformidad con lo que establecen los artículos 2 y 5 del Reglamento en estudio, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como el convenio, tal y como es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado, el cual en su Cláusula Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), y fracción II, inciso a), Novena, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) de donde se desprende la facultad de esa fiscalizadora para **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos**, facultad que fue debidamente ejercida por parte de ésta fiscalizadora en la determinación recurrida, respecto a las cuales se duele la recurrente en cuanto a que carecen de la fundamentación de competencia material para emitirlas.

Para un mayor entendimiento se procede a transcribir lo siguiente:

> **REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**
>
> **Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.
>
> Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.
>
> **Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.
>
> **Artículo 3.** Para efectos de este reglamento se entenderá por:
>
> I. Administración: Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado;
>
> [...]
>
> **Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:**
>
> I. **Secretario**
>
> II. [...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

III. Subsecretaría de Ingresos

b) Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal

[...]

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...]

VI. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...]

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...]

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

I. ...

II. ....

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil to ... se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se c... número de expediente y oficio aqu... nado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oa

comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

VIII. ...

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

X. ...

XI. ...

XII. Suscribir la autorización o improcedencia para la ampliación del plazo para la presentación de la información, datos o documentos;

XIII. ...

XIV. ...

XXV. Suscribir los requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos y formalidades previstos en la legislación fiscal estatal;

XXVI. Determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida;

XXVII. ...

XXVIII. Ordenar se determine en su caso, los impuestos, su actualización y accesorios, cuotas compensatorias que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo de la práctica de los actos de fiscalización;

[XXIX.... LIV]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

LV. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

Bajo ese contexto legal, resulta claro que el SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, para el despacho de los asuntos de su competencia pueden auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez que el artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, es el precepto legal que le otorga facultades al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la misma Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca como indudablemente lo es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), quien de conformidad con lo que establece el artículo 31, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento en estudio puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto la recurrente podrá apreciar que los actos que recurre, se encuentran emitidos con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a ésta autoridad para emitirlos, mismos preceptos legales que resultan suficientes para demostrar la legalidad de los actos en combate.

Respecto a sus **negativas lisas y llanas** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en las que manifiesta que:

> Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución que se recurre, se encuentre debidamente fundada y motivada por lo que respecta a la competencia de la autoridad emisora.
>
> De igual forma, niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que en el texto de la resolución que se impugna, la autoridad emisora haya asentado los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar.
>
> Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la supuesta verificación en que se sustenta la autoridad forme parte del procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
>
> Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal tenga la facultad legal de requerir fuera del procedimiento que establece el artículo 69-B del Código Fiscal, la acreditación de la existencia de las operaciones materia de los comprobantes a los que se le hayan dado efectos fiscales.

Resulta importante precisar que las "negativas lisas y llanas" hechas valer por la recurrente, **no versan directamente sobre hechos** en que la autoridad fiscalizadora se apoyó para emitir la resolución impugnada, **sino sobre vicios de legalidad** como son la competencia material, territorial y por grado para emitir la resolución determinante de trato, **lo que evidentemente conlleva la necesidad para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos de autoridad, la ineludible obligación de expresar los razonamientos lógicos jurídicos para arribar a la conclusión que sostiene, es decir, de manera razonada exponer porque a su parecer no se cumplen con tales circunstancias de claridad y precisión;** de ahí que la recurrente no realiza una negativa simple, sino calificada, pues no logra destruir la presunción de legalidad de los actos que cuestiona, en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tampoco prueba los hechos en que descansa su determinación.

Sirven de sustento a lo anterior, el precedente No. III-PSS-371, del tenor siguiente:

> ***"NEGATIVA LISA Y LLANA QUE NO SE REFIERE A HECHOS.*** *- Debe desestimarse el concepto de nulidad que se formula como negativa lisa y llana cuando ésta no versa sobre los hechos en que la autoridad apoya*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil lo... ...ción, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se c... de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento ...os artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oa...

su resolución, sino que se hace respecto de supuestos vicios de legalidad, pues en este caso la demandada no está obligada a probar lo contrario en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles"

SEGUNDO: Manifiesta en su agravio identificado como **CUARTO** de su escrito de recurso de revocación que:

CUARTO.- Resulta ilegal la resolución recurrida, toda vez que deriva de actos viciados de origen como lo es la notificación de la solicitud de información y documentación de oficio número 018/2018 de fecha 06 de julio de 2018 que se impugna, es ilegal y viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y artículos 38, fracción IV, 42, fracción II, 48, fracción I del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 134, fracción I, y 137, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal Federal, toda vez que en la diligencia de notificación se incumplieron con las formalidades previstas en los numerales antes indicados, al no haberse levantado CITATORIO debidamente circunstanciado en lo que el notificador hiciera constar el cercioramiento de que se constituyó en el domicilio fiscal de mi representada, por lo cual, procede se declare su nulidad.

Esto es así, en virtud de que en la diligencia de notificación del oficio número 018/2018 de fecha 06 de julio de 2018, se dieron las siguientes violaciones:

De la lectura que se le haga al supuesto citatorio de fecha 10 de julio de 2018, se desprende lo siguiente en la parte que interesa:

> **"...me constituí legalmente en su domicilio ubicado en [redacted]**
>
> **... cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes...**
> **...además cuenta los siguientes datos externos: INMUEBLE DE DOS NIVELES LA FACHADA DEL SEGUNDO NIVEL ES DE COLOR NARANJA CUENTA CON TRES VENTANAS EL PRIMER NIVEL LA FACHADA ES COLOR BLANCO CUENTA CON UNA VENTANA Y DOS PUERTAS METÁLICAS COLOR CAFÉ ...".**

Por su parte la supuesta acta de notificación de fecha 11 de julio de 2018, se desprende lo siguiente: "...[redacted] y por otro lado señala: "...a continuación requerí la presencia del contribuyente y/o representante legal de [redacted] ...no se encuentra presente...". manifestaciones que dejan en pleno estado de incertidumbre por no encontrarse plenamente justificadas.

...

Como se puede apreciar del concepto de circunstanciar es detallar, sin omitir ninguna circunstancia, y en el caso de que nos ocupa es no omitir ninguna circunstancia de lo acaecido durante el levantamiento del citatorio y de la supuesta acta de notificación que se cuestiona, sin embargo, al referirse a la supuesta constitución en el domicilio en ningún momento el notificador explica cómo es que se concluyó que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, esto es, se omitió mencionar de qué medios se valió el supuesto notificador para concluir que se encontraba efectivamente en el domicilio de mi representada, pues no es suficiente que se mencionara en el domicilio ubicado en [redacted], sino que era necesario que plasmara si se apoyó en la información que pudiera tener la propia calle, por las características del inmueble o por la información de alguna persona, pero al no hacerlo deja a mi representada en un completo estado de inseguridad al encontrarse con hechos tan ambiguos, los cuales merman su defensa, siendo también que no puede aceptarse el hecho de que se señale únicamente que se constituyó en el domicilio con el objeto de hacer entrega del oficio de requerimiento de información y documentación, pero que nunca circunstanció como es que realmente se encontraba en el domicilio, pues del citatorio y acta de notificación que se cuestiona no se desprende que efectivamente estuviera en el domicilio correcto, es decir, solamente aparece inscrito los datos del domicilio pero ello no permite concluir que efectivamente estaba en el lugar correcto, de ahí que se exija el hecho de que el notificador tenía la obligación de señalar cuales fueron los elementos que tomo en consideración para cerciorarse de que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto y en el que llevaría a cabo la diligencia respectiva, sobre todo que asentara que realmente se constituía en el domicilio fiscal, lo que todo ello genera un estado de ilegalidad en perjuicio de mi representada.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Ante tales circunstancias era necesario que en el citatorio y acta de notificación, el notificador dejara constancia de haberse cerciorado de que se constituyó en el domicilio correcto, y que corresponde al domicilio fiscal de mi representada, no siendo suficiente para ello que el notificador de una manera escueta hubieren asentado en el acta de notificación: "..[redacted]" es decir, la sola inserción en el citatorio y acta de notificación, de la frase de haberse constituido en el domicilio indicado, no equivale a la circunstanciación que se desprende de los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación pues no existen datos que demuestren cómo el notificador llegó al convencimiento fehaciente de haberse constituido en el domicilio indicado, de ahí que ante tales omisiones es notorio que la diligencia de notificación que se cuestiona ningún efecto jurídico puede producir, por lo que al no darse la notificación no se encuentran iniciadas las facultades de revisión, mucho menos puede decirse que la resolución que hoy se impugna sea procedente, por lo que debe dejarse sin efectos.

Por otro lado, debe quedar muy en claro la importancia que se tiene para llamar en estos casos al representante legal quien es la persona idónea para velar por los intereses del contribuyente visitado, sin embargo, el citatorio y acta de notificación que se cuestiona también es muy simple y ambiguo en cuanto a requerir la presencia del contribuyente, pues en el mismo se señala "requiere la presencia del contribuyente y/o representante legal... y al no encontrarse en este momento en el domicilio fiscal, ...procede atender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio ....", esto es, como si se hubiera requerido de la presencia del representante legal y que "alguien" le indicó que no se encontraba o que simplemente por deducción lo concluyó, sin embargo en ningún momento se acredita efectivamente, esto es, no se señala a quién se le requirió de su presencia, qué fue lo que se le preguntó y qué fue lo que se contestó al requerimiento efectuado, elementos indispensables que permiten justificar la emisión del citatorio y acta de notificación atendida por un tercero, y que al haberse omitido en el mismo lo hace verse viciado de ilegalidad y ningún efecto jurídico puede producir, ya que en el citatorio y en el acta de notificación en comento se observa que solo se limita a establecer con lo que fue plasmado el texto del citatorio y acta de notificación multicitado y no hace anotación alguna con respecto de cuáles fueron los motivos que tomo en cuenta para determinar que no se encontraba en ese momento el contribuyente o representante legal, es decir cómo fue que este se cercioro que en realidad al momento de pretender requerir de la presencia de mi representada o en su caso de su representante legal estos no se encontraban en el domicilio fiscal, y por lo cual tomo la decisión de atender la diligencia con un tercero, y como no señala de forma circunstanciada el requerimiento de la presencia del contribuyente o representante legal esto genera la ilegalidad del acta de notificación que se cuestiona.

Esto es, el notificado señala aparentemente que requirió de la presencia de mi representada, con el propósito de llevar a cabo la diligencia de notificación; sin embargo, en ningún momento se cita el nombre, datos generales, características e identificación de la persona con quien se encuentra atendiendo la diligencia, a efecto de saber a qué persona se requirió de la presencia de mi representada y si efectivamente se hizo tal requerimiento, en consecuencia, como no señala con quién inició la diligencia de mérito, no se sabe a quién requirió, lo cual produce incertidumbre a mi representada. Ahora bien, considero que el notificador, en el supuesto caso de haber realizado la diligencia que se cuestiona, excedió sus facultades y actuó a su libre arbitrio y en franca violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de mi representada, ya que supuestamente requirió de la presencia de mi representada tanto en el citatorio como en el acta de notificación, mas no circunstanció debidamente por qué no se encontraba, para justificar dicha ausencia, y en el acta tampoco aparece circunstanciación alguna sobre los motivos, razones o circunstancias que hicieron concluir su ausencia, pues tal y como se mencionó en ningún momento se circunstancia qué pasó con dicho requerimiento si es que realmente se hizo, esto es, a quién se le hizo, que se contestó y las demás circunstancias que permitieran concluir que no se encontraba mi representada o el suscrito como representante legal, para atender la diligencia con la persona citada, pues aparentara que la diligencia hubiese sido directamente con la C. [redacted] sin dar la oportunidad de que estuviera presente la persona directamente interesada.

Por tanto, tal y como se puede observar del CITATORIO Y ACTA DE NOTIFICACIÓN que se cuestiona supuestamente se hizo el llamado de mi representada para la diligencia respectiva, sin embargo en ningún momento señala a quién le requirió de su presencia y que fue lo que le contestaron, pues únicamente el formato preimpreso del citatorio y acta de notificación hace referencia al requerimiento cuestionado, pero no contempla la posibilidad de plasmar las circunstancias que permitan determinar a quién se le pide la información y qué información da, de tal manera que se justifique plenamente la procedencia del citatorio y acta de notificación con un tercero, pues por la forma de su redacción se observa que llegó directamente a dejar el citatorio y acta de notificación sin acreditar en primer lugar si el contribuyente o quien lo represente se encuentran, por tanto no pude aceptarse que dicho documento sea válido, por lo que en consecuencia al no existir acta de notificación legalmente celebrada ningún efecto pueden producir.

A efecto de mantener organizados los documentos para su facil[illegible]ación, se solicita que de dar respuesta al presente com[illegible]se [illegible] número de expediente y oficio ant[illegible] signado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

> Esto es, dentro del citatorio y acta de notificación, el notificador debió haber cumplido con la debida circunstanciación en cuanto a su identificación, el cual debe de contener como mínimo los siguientes requisitos a). El nombre y cargo del visitador, b). La vigencia de la credencial, entendiéndose por esta la fecha exacta de expedición y la fecha exacta de vencimiento, c). Nombre de la autoridad que la emite y las facultades para hacerlo, esto con el propósito de tener la certeza jurídica de que la autoridad sea la competente para emitir este tipo de documentos, así mismo deberá de señalar que se cotejo a la vista de la persona con quien se atendió la diligencia y que ésta se cerciore que los rasgos físicos de la foto de la credencial coincidían con la persona que estaba levantando el citatorio y acta de notificación, y como se puede apreciar del simple análisis del citatorio y acta de notificación que se impugna, estos no cumplen con tales requisitos, lo cual genera su completa ilegalidad, dejando a mi representada en un completo estado de indefensión al no tener la certeza jurídica de que la persona que levanta el supuesto acta de notificación, sea personal autorizado por la autoridad demandada, por lo que es procedente dejar sin efectos la resolución que se recurre.

Su argumento es **INFUNDADO**, toda vez que del análisis efectuado al expediente administrativo de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto, y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, específicamente a las constancias de notificación de fechas 10 y 11 de julio de 2018, consistente en citatorio y acta de notificación, se advierte que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad para la debida notificación previstas en los artículos 134, párrafo primero, fracción I y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, **preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación.**

En efecto como se puede observar de las documentales que integran el expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas a nombre de la recurrente se puede observar que previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado o su representante legal dejará citatorio para que lo espere a una hora fija de día siguiente, la cual constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 169934, emitida por la Segunda Sala, emitida por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Tesis: 2a./J. 60/2008, visible en la Página: 501, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> **CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.-** De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que **es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto** y llegó a tal convicción.

El notificador actuante dejó citatorio para que esperara en una hora fija; para mayor comprensión, se insertan las imágenes correspondientes al **citatorio de fecha 10 de julio de 2018,** en donde el notificador actuante asentó datos objetivos tales como se muestra a continuación:

CITATORIO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2018
DEL OFICIO NÚMERO GIM2000009/18
DE FECHA 06 DE JULIO DE 2018

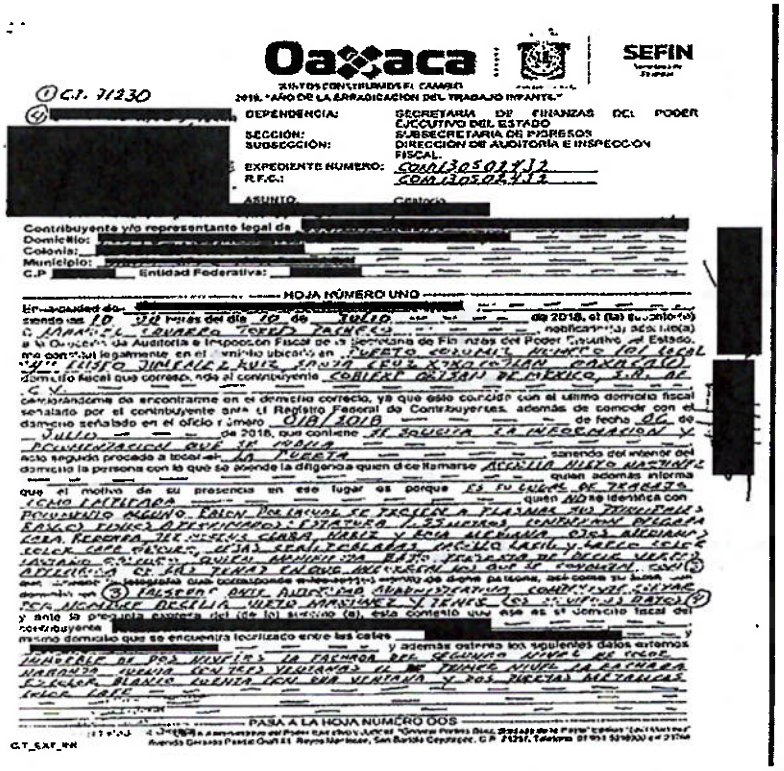
Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO
SEFIN
DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARIA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL
EXPEDIENTE NUMERO:
R.F.C.:
ASUNTO: Citatorio
Contribuyente y/o representante legal de
Domicilio:
Colonia:
Municipio:
C.P. Entidad Federativa:
HOJA NÚMERO UNO
PASA A LA HOJA NUMERO DOS

Oaxaca | SEFIN

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

2018, "AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

(2) SANTA CRUZ XOXO-COTLAN, OAXACA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
EXPEDIENTE NUMERO: COM 1305 ... 32
R.F.C.: COM 1305 ... 32
ASUNTO: HOJA NUMERO 2

---------- HOJA NÚMERO DOS ----------
---------- VIENE DE LA HOJA NÚMERO UNO ----------

Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio fiscal antes descrito procedí a tocar LA PUERTA — — — — — saliendo del interior del domicilio el (la) C [redacted] — — — — — quien ante mí se identificó en los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien me identifiqué con la constancia de identificación número VAIF-71 de fecha 2[illegible] de [illegible] de 2018, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2018, emitida y firmada autográficamente por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, [illegible] segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, 1, 5 fracción VIII y [illegible] fracciones II, [illegible] Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracción [illegible] y [illegible], 5 y 30 fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, con R.F.C. [illegible] número AUDITOR 13 y cargo de VISITADOR — — adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo documento que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del notificador así como su nombre y firma autógrafa.

Hecho lo anterior pregunto al (a la) C [redacted] — — — si el domicilio en que me encuentro constituido [redacted] (2) es el domicilio fiscal del (de la) contribuyente COBLEXP OLTSAN DE MEXICO S.A. DE C.V. — — — — — — — a lo que respondió que efectivamente ese es el domicilio fiscal del (de la) contribuyente [redacted] — — — — a continuación le requerí al (a la) C. [redacted] — — — la presencia del contribuyente y/o representante legal de [redacted] — — — — — — — — — preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual el (la) C [redacted] — — — — contestó de manera expresa que el contribuyente y/o representante legal de [redacted] S.A. DE C.V. — — — — no se encontraba presente en virtud de [illegible] [illegible] ASUNTOS DEL [illegible] — — —, y por lo tanto no podía atender dicha diligencia y por tal razón se entiende la misma con el (la) C [redacted] MARTINEZ — — en carácter de [illegible] EMPLEADA — — — quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de SER SU LUGAR DE TRABAJO — COMO EMPLEADA — — — — — — — —
motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto lo haga del conocimiento del contribuyente y/o representante legal de [redacted] OBLEXP OLTSAN DE MEXICO S.A. DE C.V. — — — — — — — — para que éste presente en el domicilio antes señalado, el día 11 de JULIO — — de 2018, a las 09:30 horas, para recibir el oficio de número 018/2018 — — — — — que contiene SE SOLICITA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SE INDICA — — de fecha 06 de JULIO — de 2018 emitido por el C.P. Iván Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal.

---------- PASA A LA HOJA NUMERO TRES ----------

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono 01 951 [illegible]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oaxaca JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO | SEFIN
2018, "AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN:	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
EXPEDIENTE NÚMERO:	COM1305024J2
R.F.C.:	COM1305024J2
ASUNTO:	HOJA NÚMERO 3

HOJA NÚMERO TRES
VIENE DE LA HOJA NÚMERO DOS
Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el apercibimiento de que de no estar presente en la fecha y hora señaladas, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I primer párrafo, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario.
[redacted]
Nombre y Firma

El notificador
[redacted]
Nombre y Firma.

lo testado en el presente citatorio no vale. Doy fe.

De lo inserto se advierte que el notificador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cumplió con las formalidades esenciales para llevar acabo las notificaciones que la ley exige para este tipo de actos; pues de las imágenes insertas del citatorio, se desprende que el actuante, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] y al no encontrar al representante legal de la contribuyente [redacted] procedió dejar el **citatorio**, para que lo esperaran a hora fija del día hábil siguiente, para el efecto de notificar el oficio número **018/2018 de fecha 06 de julio de 2018,** que contiene la orden número GIM2000009/18.

Al respecto por analogía, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación son: Novena Época, Registro: 162675, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.P.A.98 A, Página: 2436, de rubro y texto siguiente:

> **VISITA DOMICILIARIA. ASPECTOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA TRATÁNDOSE DEL CITATORIO PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN RELATIVA.** Si bien es cierto que tratándose del citatorio para la entrega de la orden de visita domiciliaria, no puede hablarse técnicamente de la práctica de una notificación, también lo es que tal actuación no está exenta de acatar los requisitos de orden lógico, necesarios para cumplir con las formalidades previstas en los artículos 44, fracción II y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, si al no encontrar al visitado o a su representante legal, el diligenciario deja citatorio con la persona que se halle en el domicilio para que aquél lo espere a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita domiciliaria, haciéndole saber que si no está presente la revisión se iniciará con quien se encuentre, todo ello deberá hacerse constar en acta circunstanciada en la que se establezca, además, la forma en que el personal actuante se enteró de la ausencia del destinatario del mandamiento, como presupuesto para poder entender la diligencia con un tercero. Lo anterior, con apoyo en los criterios

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil l... ción, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se ... número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento ... los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oa...

> jurisprudenciales relativos al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que, en el aspecto que se destaca, resultan aplicables a los preceptos señalados inicialmente.

En consecuencia, como lo podrá advertir la recurrente que los notificadores cumplieron con las formalidades que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral dispone que cuando la notificación se actúe personalmente y el notificador no encuentra a quien debe notificar, dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, como aconteció en el presente caso.

Así, que tanto en el citatorio como en el acta de notificación, los visitadores establecieron los elementos esenciales que conllevan a tener certeza que se actuaba en el domicilio fiscal de la misma, elementos que a continuación se puntualizan:

ACTA DE NOTIFICACIÓN
DE FECHA 10 DE JULIO DE 2018.

Oaxaca JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO — SEFIN

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
EXPEDIENTE: COM1305024J2
R.F.C.: COM1305024J2
ASUNTO: ACTA DE NOTIFICACIÓN

CONTRIBUYENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE: [redacted]
R.F.C. COM1305024J2
GIRO: [illegible]
OFICIO No 018/2018
UBICACIÓN: [redacted]

HOJA NÚMERO UNO

En la ciudad de [redacted], siendo las 07 30 horas del día 11 de julio de 2018, el (la) suscrito (a) C. [redacted], notificador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] domicilio fiscal que corresponde al contribuyente [redacted] con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio número 018/2018 de fecha 06 de julio de 2018, emitido por el C.P. Iran Darío López Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene [illegible] y cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente; y porque adicionalmente la persona con la que se entendió la diligencia quien dijo llamarse [illegible] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque [illegible] quien [illegible] se identifica con [illegible] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [illegible] y ante la pregunta expresa del (de la) suscrito (a), ésta contestó que ese es el domicilio fiscal del contribuyente [illegible] mismo domicilio que se encuentra localizado entre las calles [illegible] y además ostenta los siguientes datos externos [illegible]

Acto seguido se hacen constar los siguientes:

HECHOS

Para efectos de la notificación del oficio señalado en el párrafo anterior, siendo las 10 00 horas del día 10 de julio de 2018, el (la) C. [illegible] notificador (a) adscrito (a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado se constituyó legalmente en [illegible] [redacted] domicilio fiscal del contribuyente [redacted]

PASA A LA HOJA NÚMERO DOS

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oaxaca JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO | Gobierno del Estado | SEFIN Secretaría de Finanzas

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente: **51/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/5597/2019**

Oaxaca JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO | Gobierno del Estado | SEFIN

2018, "AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

(11) [illegible] (4) [illegible] EMPLEADA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
EXPEDIENTE: [illegible]
R.F.C.: [illegible]
ASUNTO: HOJA NÚMERO 2

(12) [illegible] OAXACA

VIENE DE LA HOJA NÚMERO UNO

cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número [illegible]/2018 de fecha 06 de julio de 2018, suscrito por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene [illegible], acto seguido procedí a tocar LA PUERTA, saliendo del interior del domicilio la persona con la que se entendió la diligencia quien dijo llamarse [redacted] quien además informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SU LUGAR DE TRABAJO (4), quién se identificó con [illegible] (10) que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, [illegible] con domicilio en (10) [illegible] (11) y ante pregunta expresa del (de la) suscrito (a), este contestó que ese es el domicilio fiscal del contribuyente [redacted], mismo domicilio que se encuentra localizado entre las calles [illegible] y [illegible] y además ostenta los siguientes datos externos: [illegible]

Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar LA PUERTA saliendo del interior del domicilio el (la) C. [redacted], quien se identificó ante el notificador en los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien me identifiqué con la constancia de identificación número [illegible] de fecha 21 de junio de 2018, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2018, emitida y firmada autográficamente por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5 fracción VII, 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones [illegible] y 30 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, con R.F.C. [illegible], categoría [illegible] y cargo de [illegible], adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo documento que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del notificador, así como su nombre y firma autógrafa.

Hecho lo anterior, pregunté al (a la) C. [redacted] si el domicilio en que me encuentro constituido [redacted] es el domicilio fiscal del (de la) contribuyente [redacted] a lo que respondió que efectivamente ese es el domicilio fiscal del (de la) contribuyente [redacted]

PASA A LA HOJA NÚMERO TRES

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23764

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil lo[calización], se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se c[ite el] número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento [en l]os artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oa[xaca].

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Expediente: **51/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/5597/2019**
Página No. 26/39

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO
SEFIN

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

(13) EMPLEADA
(14) [illegible]

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
EXPEDIENTE: COM130502432
R.F.C.: COM130502432
ASUNTO: HOJA NUMERO 3

(15) [illegible] (16)

VIENE DE LA HOJA NUMERO DOS

a continuación requerí al (a la) C. [redacted] la presencia del contribuyente y/o representante legal de COBILAT ORTMAU DE MEXICO S.A. DE C.V. preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual el (la) C. [redacted] contestó de manera expresa que el contribuyente y/o representante legal de [redacted] no se encontraba presente en virtud de ESTAR TRATANDO ASUNTOS DEL NEGOCIO y por lo tanto, no podía atender dicha diligencia y por esa razón se entendió la misma con el (la) C ARCELIA NIETO MARTINEZ en su carácter de EMPLEADA quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de SER SU LUGAR DE TRABAJO COMO EMPLEADA lo que generó certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó citatorio de fecha 10 de JULIO de 2018, para que por su conducto, hiciera del conocimiento del contribuyente y/o representante legal de COBILAT ORTMAU DE MEXICO S.A. DE C.V., para que el día 11 de JULIO de 2018, a las 09:30 horas, debía estar presente en el domicilio citado, para recibir el oficio número [illegible]/2018 de fecha 06 de JULIO de 2018, emitido por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene SE SOLICITA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SE INDICA así también se le precisó que de no estar presente en la fecha y hora señaladas, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio asentado en el oficio citado.

Ahora bien, siendo las 09:30 horas del día 11 de JULIO de 2018, una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente y cerciorado de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta el (la) C. MANUEL EDUARDO TORRES PACHECO notificador (a) adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, requiere la presencia del contribuyente y/o representante legal de [redacted] S.A. DE C.V. atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse ARCELIA NIETO MARTINEZ en su carácter de EMPLEADA del contribuyente y/o representante legal de [redacted] quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de EMPLEADA del (de la) contribuyente circunstancia que NO quedó debidamente acreditada a través de NINGÚN DOCUMENTO con domicilio en

quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SU LUGAR DE TRABAJO COMO (13) y se identificó con [illegible] (14) en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador y quien declaró NO estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número y declaró que el contribuyente y/o representante legal no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que SE ENCUENTRA ATENDIENDO ASUNTOS DEL NEGOCIO y ante su ausencia se hace efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio de fecha 10 de JULIO de 2018, de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, por lo que para ta.

PASA A LA HOJA NÚMERO CUATRO

(16) [illegible] (17)

CCP_EXT_[illegible]
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono 01 951 [illegible]
(17) [illegible]

(19) Así como un ejemplar de [illegible] de los derechos del contribuyente auditado y un [illegible] informativo del Programa Anti-corrupción de Auditorías Fiscales

(19) En carácter de empleado Aurelia Nieto Martínez 11/julio/2018, 9:45 AM, firma.

Oaxaca JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO — Gobierno del Estado — SEFIN Secretaría de Finanzas

2018, "AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN:	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
EXPEDIENTE:	COM130502432
R.F.C.:	COM130502432
ASUNTO:	HOJA NÚMERO 4

-------------------- VIENE DE LA HOJA NÚMERO TRES --------------------

efecto el notificador continuará la presente diligencia con dicho tercero

Así mismo se hace constar que el (la) suscrito (a) notificador (a) [redacted] se identificó con la constancia de identificación número DAIF-91 de fecha 21 de junio de 2018, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2018, emitida y firmada autográficamente por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracciones I y III, 5 y 30 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; con R.F.C. [illegible] categoría Auditor 13 y cargo de Visitador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo documento que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del notificador, así como su nombre y firma autógrafa.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo, fracción I, 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; Cláusulas Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, y Octava párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015, artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo, fracción VI, 10 fracciones III y XV, y 34 fracciones IX y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se procede a notificarle el oficio número 018/2018, de fecha 06 de Julio de 2018, que contiene se solicita la información y documentación que se indica al (a la) C. Aurelia [illegible] Nieto Martínez; oficio original que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el C.P. Iván Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo recibe, anotando en un tanto del mismo oficio, la leyenda: "[illegible] original del presente oficio así como un ejemplar de [illegible] de los derechos del contribuyente auditado y un [illegible] informativo del Programa Anticorrupción de Auditorías Fiscales (19)"

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 09 50 horas, del día 11 de Julio de 2018, expidiéndose la presente en original y una copia al carbón, de la que se entregó una con firma autógrafa a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste. --

El (la) Notificador (a).	Por el (la) Notificado (a).
[redacted]	"Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 11 días del mes de Julio de 2018"
[redacted]	[redacted]
Nombre y firma [illegible] no tiene valor [illegible]	Nombre, firma y R.F.C.

OCIT_FX1_IM

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saúl Martínez" Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono 01 951 5016900 ext. [illegible]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Como puede observarse, lo anteriormente señalado, basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendieron las diligencias, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario, toda vez que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, en ese sentido la forma mediante la cual el actuante se **cercioró de la ausencia del representante legal de la contribuyente es por el dicho de las personas que atendieron la diligencia, y que dicha circunstancia fue asentada en el citatorio de fecha 10 de julio de 2018, por lo tanto, resultan infundados las alegaciones de la recurrente.**

Respecto a las negativas vertidas por la recurrente las consistentes en:

> Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se haya circunstanciado en el citatorio y acta de notificación de fechas 10 y 11 de julio de 2018 a quién se le requirió de la presencia de mi representada y qué fue lo que contestó a dicho requerimiento, así como los demás elementos y circunstancias que se tomaron en cuenta para concluir su ausencia y que justificaran la procedencia de la emisión de dichos documentos atendida por un tercero.
>
> A mayor abundamiento, la autoridad no puede aducir que con quien inició o a quien requirió la presencia del contribuyente, es con quien, supuestamente sin concader, concluyó la diligencia, pues es más que notorio que el supuesto requerimiento lo hacia con anterioridad al apersonamiento del tercero con quien dejó el citatorio y el de notificación, pero no señala qué pasó con dicho requerimiento ni a quién se lo hizo, originando que mi representada no estuviera legalmente representada en dicha diligencia.
>
> Tiene sin duda ser tomado en cuenta, puesto que confirma la ilegalidad de la diligencia de notificación que se cuestiona, siendo procedente en tal caso, se declare su nulidad y en consecuencia toda la diligencia de notificación del oficio 018/2018 de fecha 06 de julio de 2018
>
> Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el supuesto notificador haya circunstanciado debidamente que el domicilio en el cual se constituyó correspondía al de mi representada y que dicho domicilio fuera el fiscal.
>
> Además, debe tomarse en cuenta que si al dejar el citatorio y acta de notificación es con la finalidad que en su momento se inicie una revisión como la que nos ocupa, entonces desde este momento el notificador se encuentra obligado a identificarse ante la persona que lo atienda, circunstancia que también se omitió violando de esa forma las garantías de seguridad y legalidad jurídica de mi representada.
>
> Niego en términos el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el citatorio y acta de notificación que se cuestiona, cumple con los requisitos de la identificación del notificador actuante.

Bajo el mismo tenor las negativas vertidas por la recurrente constituyen "negativas lisas y llanas" hechas valer por la recurrente, **no versan directamente sobre hechos** en que la autoridad fiscalizadora se apoyó para emitir la resolución impugnada, **sino sobre vicios de legalidad** como es en el caso que nos ocupa la notificación de la orden, **lo que evidentemente conlleva la necesidad para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos de autoridad, la ineludible obligación de expresar los razonamientos lógicos jurídicos para arribar a la conclusión que sostiene, es decir, de manera razonada exponer porque a su parecer no se cumplen con tales circunstancias de claridad y precisión;** de ahí que la recurrente no realiza una negativa simple, sino calificada, no logra destruir la presunción de legalidad de los actos que cuestiona, en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tampoco prueba los hechos en que descansa su determinación.

TERCERO: Manifiesta la recurrente en su agravio identificado como **QUINTO** de su escrito de recurso de revocación que:

> **QUINTO. - La resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-O-0484-2018 de fecha 06 de julio del 2007, debe declararse nula, en virtud de que la misma contraviene lo estipulado por el artículo 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues tiene su origen en la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 018/2018 de fecha 06 de julio de 2018, por lo que en esas circunstancias resulta procedente declarar su nulidad.**
>
> Se colige lo anterior, toda vez que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 018/2018 de fecha 06 de julio del 2018, a través de la cual se desarrolló el procedimiento fiscalizador en el cual se sustenta la resolución que se impugna, se toma genérica, en atención a las siguientes consideraciones:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Por principio, es menester subrayar que la solicitud de información y documentación que para efecto de ejercer su facultad de comprobación emite la autoridad, a fin de satisfacer la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional, debe, entre otros requisitos, estar debidamente fundado y motivado, para lo cual deberá expresar su objeto o propósito de manera precisa, enunciando en forma detallada las contribuciones que deberán ser motivo de la misma, es decir, precisar el nombre de los impuestos o derechos que de manera particular está obligado a pagar el revisado, así como exponer en qué casos el contribuyente tiene la calidad de causante directo y en qué casos retenedor, pues es evidente que en estos dos aspectos es como la autoridad pretende llevar a cabo la revisión, lo que quiere decir que, en el caso concreto, la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 018/2018 de fecha 06 de julio del 2018, para cumplir con tal exigencia de la debida motivación, era necesario que se especificara en forma detallada, expresa y clara, la categoría que atribuye al la persona moral a quien se dirige (contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado) o si en el caso en particular la autoridad le atribuye más de una categoría, lo que no se hizo en modo alguno en la citada solicitud de información y documentación, asimismo, la autoridad fiscalizadora, no establece de forma alguna el carácter del contribuyente respecto de las contribuciones a revisar, si es sujeto directo o retenedor; por lo que del tenor de la pluricitada solicitud de información y documentación no se desprende de manera alguna la categoría que atribuye a mi representada (contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado), tampoco establece el carácter de mi representada como sujeto directo o como retenedor respecto de las contribuciones que pretendía revisar; situación que causa un completo estado de indefensión a ésta última al no saber la categoría y el carácter antes expuestos y, por ende, vulnera sus garantías consagradas en el artículo 16 de la norma primaria del país y hace procedente dejarla sin efectos.

(Transcripción de los preceptos legales)

De lo establecido por el artículo 16, párrafo primero de la norma primaria del país, debe estarse a que la autoridad administrativa puede exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, requerimiento que por tratarse de un acto de molestia, además de estar fundado y motivado, debe precisarse el objeto del mismo, dado que al tratarse materialmente de una orden de visita domiciliaria al contribuyente, formalmente debe

reunir por disposición del precepto constitucional en comento, los mismos requisitos exigidos para una orden de esa clase, esto es, debe cumplir con las garantías de fundamentación, motivación y de legalidad, previstas en el precitado artículo 16 de nuestra Constitución Federal, así como, precisar las razones o motivos que tenga la autoridad fiscal para solicitar información y documentación, dado que, en términos de lo previsto por el pluricitado artículo 16, párrafo décimo primero, de nuestra Ley Suprema, la exigencia formulada por la autoridad administrativa al gobernado para que exhiba sus documentación a fin de comprobar que ha cumplido con las disposiciones fiscales, en el caso, la orden debe ser escrita en la que se expresen las obligaciones fiscales cuyo cumplimiento ha de revisarse y estar fundada y motivada la citada orden de solicitud de información, lo cual en el caso no ocurre no obstante que además, en el propio Código Fiscal de la Federación, a propósito de los actos administrativos que deban notificarse a los contribuyentes, el artículo 38, fracción IV y último párrafo, del mencionado ordenamiento jurídico fiscal federal impone la obligación de que dicho acto debe estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; es decir, en uso de las facultades de comprobación que les otorga el artículo 42, fracción II del pluricitado código tributario, la autoridad fiscal, además de fundar y motivar dicha solicitud, deberá especificar en forma detallada, expresa y clara, la categoría que le atribuye a mi representada (contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado) así como el carácter de la obligación tributaria a que se refiere, como sujeto directo o retenedor, a fin de dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión.

....

Ahora bien, tal exigencia se dejó de observar en el presente caso que se ventila, toda vez que en la solitud de información y documentación número 018/2018 de fecha 06 de julio del 2018, se soslayó especificar la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige (contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado) tampoco especifica el carácter por el que se revisarán las contribuciones (como sujeto directo o retenedor); pues tal solicitud, en la parte que interesa, literalmente señala:

"...SE DIRIGE A ESA CONTRIBUYENTE PARA SOLICITARLE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE ACREDITE QUE EFECTIVAMENTE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL QUINTO PARRAFO DEL ARTICULO 69-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil lo ción, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento ...s artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oa...

ESTA INFORMACION Y DOCUMENTACIÓN SE CONSIDERA NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION FISCAL, QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORMENTE INVOCADAS LE OTORGAN A ESTA AUTORIDAD, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES EN RELACION CON LLAS CONTRIBUCIONES MENCIONADAS.

LA REVISION ABARCARÁ EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014; POR LO QUE RESPECTA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EN LO QUE SE REFIERE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CALCULADO MENSUALMENTE POR EL QUE SE HUBIEREN PRESENTADO O DEBIERON HABER SIDO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES DEL EJERCICIO, PROVISIONALES Y ENSUALES CORRESPONDIENTES A LAS CONTRIBUCIONES ANTES SEÑALADAS".

De la orden antes transcrita, se advierte con meridiana claridad que la autoridad remitente soslayó motivarla en cuanto a la categoría que le atribuye a mi representada, es decir, en su calidad de contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado, además omitió a todas luces especificar el carácter de mi representada con que pretende revisar las contribuciones citadas, si es como sujeto directo o retenedor, omisiones que resultan contrarias a las disposiciones contenidas en los artículos 38, fracción IV y último párrafo, y 42, fracción II del Código Fiscal Federal, en relación con el numeral 16 de nuestra Ley suprema, en razón a que, como ya se dijo, la solicitud de información y documentación en mención no motiva la categoría que se le atribuye a mi representada, y tampoco el carácter que se le atribuye como sujeto directo o retenedor respecto de las contribuciones a revisar, lo cual como también ya se dijo, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitucional, toda vez que dicha solicitud de información debe cumplir con todos los requisitos exigidos por dicho ordenamiento, debiendo indicarse con precisión la categoría y el carácter los atribuidos a mi representada respecto de la revisión misma y las contribuciones citadas, a efecto de dar cumplimiento a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que todo gobernado tiene en términos de lo dispuesto por el supracitado artículo 16 de la Constitucional, y al no haberlo realizado así la autoridad fiscalizadora, dicha solicitud de información y documentación resulta contraria a los derechos públicos subjetivos invocados y, por ende, se torna genérica, al no especificar en forma detallada, expresa y clara, la categoría que atribuye a mi representada (contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado) tampoco especifica el carácter (sujeto directo o retenedor) de la obligación tributaria.

En términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación niego lisa y llanamente que en el texto de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 018/2018 de fecha 06 de julio del 2018, se haya señalado en forma detallada, expresa y clara, la categoría atribuida a mi representada, es decir, como contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación que en el texto de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 018/2018 de fecha 06 de julio del 2018, se haya señalado en forma detallada, expresa y clara el carácter de mi representada respecto de la obligación tributaria, como sujeto directo o como retenedor.

Así mismo, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego lisa y llanamente que la orden antes citada se encuentre apegada a lo dispuesto por el artículo 42, fracción II del mismo Ordenamiento Tributario Federal.

Niego en los mismos términos que la autoridad haya cumplido la exigencia que le impone el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

De lo hasta aquí narrado, es dable estimar que para que las autoridades fiscales emitan una solicitud de información y documentación, en ejercicio de las facultades concedidas en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el contenido de los artículos 16, párrafo primero, Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, deben emitir un mandamiento por escrito, en el que además de fundar su competencia, deben motivar el carácter atribuido al gobernado a visitar, dado que el dispositivo de referencia establece tres hipótesis, asimismo, deben señalar cuál documentación es la requerida y cuál es la facultad que se ejerce, ya que como el propio precepto lo señala, pueden revisar diversas cuestiones con finalidades distintas; y, finalmente, deben citar expresamente los preceptos aplicables al caso y señalar, con claridad, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para la emisión de tal orden, lo cual, desde luego, obliga a la autoridad fiscal a citar la denominación de las contribuciones y el periodo que debe abarcar la verificación, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y así evitar el ejercicio indebido o excesivo de la facultad de revisión en perjuicio de los causantes.

Por consiguiente, si en la solicitud de información y documentación en análisis se omitió invocar en forma detallada, expresa y clara, la categoría que atribuye a mi representada (contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado) y el carácter de mi representada respecto de la obligación tributaria, como sujeto directo o como retenedor, es dable deducir que dicha solicitud carece de la debida motivación que exigen los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de nuestra Ley suprema, por lo que en ese sentido es procedente dejarla sin efectos.

Al respecto su argumento se califica de **INFUNDADO**, ya que contario a lo manifestado por la recurrente, la orden número GIM2000009/18 de fecha 06 de julio de 2018, por el que se solicita la información y documentación a la recurrente cumple con los requisitos legales de fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta el presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **51/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/5597/2019**
Página No. 31/39

Ahora bien para sustentar lo anteriormente afirmado por esta autoridad se considera necesario citar la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Jurisprudencia SCJN, con número de registro 920069. 69, emitida por la Segunda Sala, de la Novena Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo I, Const., visible en la Página 110.

> **REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.-** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.
>
> Novena Época: Contradicción de tesis 22/2000.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, así como Primero del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Segundo y Tercero en Materia Civil).-7 de julio del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil consulta, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 261, Segunda Sala, tesis 2a./J. 68/2000 ; véase la ejecutoria en la página 262 de dicho tomo.

En efecto del criterio citado con anterioridad se destaca que de conformidad con el artículo 42,párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación señala:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

> **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
>
> [...]
>
> II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
>
> [...]

En efecto del precepto legal en cita se desprende que la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son:

- ✓ El causante directo,
- ✓ El responsable solidario y
- ✓ El tercero relacionado con aquéllos

Y el ejercicio de la orden puede derivar de distintos motivos, a saber:

I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
II. Determinar tributos omitidos;
III. Determinar créditos fiscales;
IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y,
V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas;

Por lo que es de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

Ahora bien, precisado lo anterior y del análisis de la orden de visita que también impugna en esta instancia se observa que la misma cumple con los requisitos legales establecidos

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **51/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/5597/2019**
Página No. 33/39

en el Código Fiscal de la Federación y los señalados en la jurisprudencia de referencia, tal y como se observa a continuación:

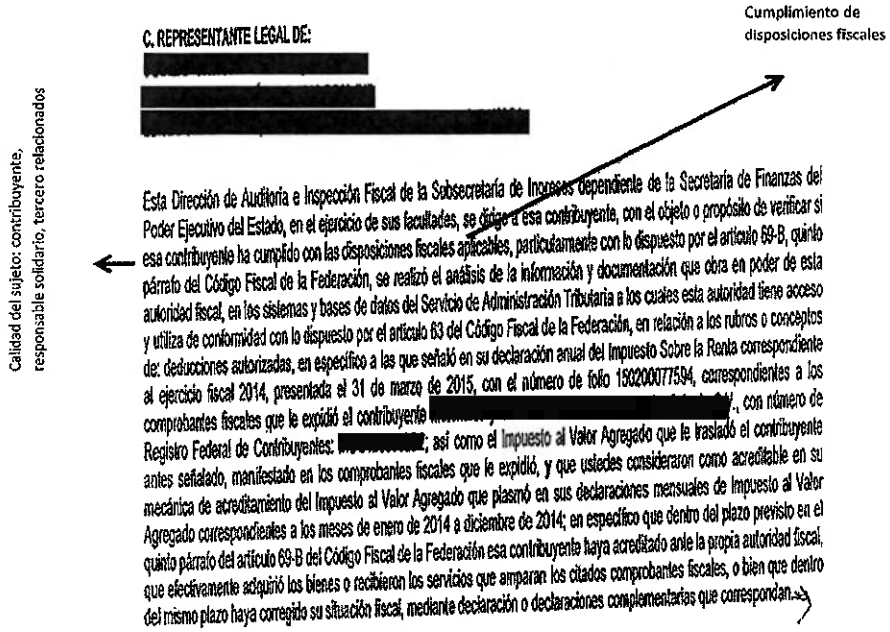

De las anteriores imágenes se desprende que contrario a lo argumentado por el recurrente, la orden número GIM2000009/18 de fecha 06 de julio de 2016, cumple con los requisitos legales, de ahí lo infundado de sus argumentos, **y por lo tanto tienen por desvirtuadas sus negativas hechas valer en el mismo contexto que su agravio.**

CUARTO: Manifiesta la recurrente en su agravio identificado como **SEXTO** que:

> **SEXTO.** - La resolución que se impugna es ilegal y viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 48, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que proviene de un procedimiento de revisión que se encuentra viciado de ilegalidad, por lo cual, es procedente que se deje sin efectos.
>
> ...
>
> Como se desprende del texto del dispositivo constitucional antes transcrito, las autoridades fiscales (administrativas) gozan de facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones que en dicha materia tienen los contribuyentes, ello mediante la práctica de visitas domiciliarias; sin embargo, su ejercicio, como todo acto de autoridad, está sujeto a formalidades.
>
> En efecto, el domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, cuya inviolabilidad se eleva a garantía individual y sólo se autoriza, como se dijo, mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, de tal forma que cuando las autoridades fiscales acuden a la práctica de visitas domiciliarias o revisión de gabinete para cerciorarse, en términos del dispositivo constitucional, entre otros aspectos, de que se han acatado las disposiciones relativas, la orden respectiva debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, expresar en su contenido el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, qué es a lo que debe limitarse

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil lo[illegible]ción, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se [illegible] número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento[illegible]s artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxa[illegible]

la diligencia respectiva y, por último, debe levantarse, al concluirla, acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia; siendo de esta única manera cómo es posible la intromisión al domicilio sin previo permiso o autorización de la persona que pudiera darlo pues, como se dijo, la revisión de gabinete, a similitud de los cateos, constituye una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio que el artículo 16 constitucional consagra.

Ahora bien, el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite la práctica de visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, siempre y cuando se ajusten a los lineamientos previstos en dicho precepto y en los ordenamientos legales, por lo tanto, entre dicha prerrogativa y el ejercicio de las facultades de comprobación en materia fiscal a través de una revisión de gabinete, debe existir un equilibrio, ya que no puede concebirse una revisión de esa naturaleza que no cumpla con el derecho humano mencionado, toda vez que esa atribución de la autoridad tiene dos momentos:

1) Cuando el notificador acude al domicilio a solicitar la entrada para realizar la respectiva notificación, caso en el cual deberá identificarse ante quien le permita la entrada para que éste tenga la certeza de que no trata de un funcionario autorizado para esos efectos; aspecto regulado por el artículo 15 citado y,

2) Una vez identificado y dentro del domicilio, en uso de las facultades contenidas en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, procederá al inicio y desarrollo de la diligencia.

En base a lo anterior, la entrada al domicilio y la realización de la diligencia de notificación de la solicitud de información respectiva constituyen momentos distintos, el primero que, al consistir en la intromisión a aquél, con abstracción de su finalidad, requiere que se salvaguarde el derecho humano a su inviolabilidad y, por tanto, obliga al funcionario a identificarse ante quien le da el acceso y, el segundo, que se efectúa dentro del domicilio, por lo cual, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el notificador [redacted], adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se haya identificado previo a ingresar al domicilio fiscal de mi representada, para notificar el oficio número 018/2018 de fecha 06 de julio de 2018, con la persona que le permitió el acceso al domicilio fiscal, mismo que no necesariamente es la persona con quien se entienda la diligencia, por la cual, ante tal omisión es procedente que se deje sin efectos la resolución que se impugna, por provenir de un procedimiento de revisión que se encuentra viciado de ilegalidad.

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el notificador se haya identificado previamente con el documento idóneo ante la persona que le permitió el acceso al domicilio fiscal de mi representada.

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el C. [redacted] haya acreditado su carácter de notificador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el oficio idóneo que le otorgue las facultades para llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio número 018/2018 de fecha 06 de julio de 2018.

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el C. [redacted] tenga el carácter de notificador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de la misma manera niego que haya tenido las facultades para notificar el oficio número 018/2018 de fecha 06 de julio de 2018.

De **inoperante** se califica su argumento vertido por la recurrente, ya que es de indicarle que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, la revisión de gabinete implica una invasión válida a la privacidad e intimidad del contribuyente y su domicilio, en esa inteligencia la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos y Fiscalización de esta Secretaría de Finanzas, puede revisar físicamente, durante la revisión de gabinete, los bienes y las mercancías, lo cual se corrobora con el hecho de que el contribuyente debe permitir a los **auditores** el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, bajo ese contexto la revisión de gabinete comprende la posibilidad de efectuar recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de revisión de gabinete, por consiguiente, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su recorrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la contribuyente.

Una vez precisado lo anterior, resulta incorrecto lo argüido por la recurrente que los visitadores carecen de facultades para notificar, la orden número GIM2000009/18, contenida en el oficio número 018/2018, ya que puede darse el caso de que los que acudieron inicialmente a la visita hayan sido sustituidos o aumentados en su número, o bien que la autoridad fiscalizadora que inició la investigación solicite el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes para que continúen la visita por ella iniciada o simplemente que los que iniciaron la auditoría ya no presten sus servicios para la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **51/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/5597/2019**

autoridad hacendaria, de tal suerte que, el requisito de "identificación" de los notificadores para notificar el oficio de orden, no es un requisito obligatorio.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio, con número de registro 180314. IV.2o.A.101, A emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 2367

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUIEREN DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS NOTIFICADORES PARA SU VALIDEZ. La notificación constituye el acto a través del cual, con las formalidades legales, se hacen saber a las partes las determinaciones dictadas por la autoridad con el fin de que se encuentren en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga. **Por otra parte, el objetivo de la notificación, específicamente de la personal, es asegurar que el interesado o su representante legal tenga pleno conocimiento del asunto de que se trata y pueda acudir ante la instancia correspondiente para ser oído en defensa de sus derechos. Así, del análisis literal de los artículos 134, fracción I, 135, 137 y 148 del Código Fiscal de la Federación se advierte que no prevén la obligación de los notificadores de identificarse ante el notificado,** ni de circunstanciar en el acta de notificación, que se hizo del conocimiento del particular el documento oficial en el cual consta que se encuentra legalmente facultado para realizar la notificación. Empero, ese hecho, per se, es insuficiente para aseverar que el notificador no está constreñido a hacer del conocimiento del notificado tales circunstancias, pues para que el particular tenga pleno conocimiento de que el notificador actúa en representación de la autoridad administrativa emisora del acto, resulta necesaria la exhibición, por parte de la persona física que actúa como notificador, del documento oficial idóneo. En efecto, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación prevé las formalidades que deben reunir los actos administrativos, entre los que, obviamente, se encuentran las notificaciones. A saber: "I. Constar por escrito. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.". **Por otra parte, si dicho precepto establece la obligación de señalar cuál es la autoridad que emite el acto, es claro que, con independencia de que el notificador pretenda comunicar un acto que emite otra autoridad, él a su vez está obligado a señalar que es la autoridad que emite la notificación, y fundarlo y motivarlo, obviamente, con la exhibición del documento oficial que lo identifique como notificador para que de esa manera se satisfagan cabalmente los requisitos de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 44/2004. [redacted] 25 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil lo... ción, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se c... úmero de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento ...s artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxa...

> Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 142/2004-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 187/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 423, con el rubro: "NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA."

En ese tenor resulta claro que no existe precepto legal en el que se establezca la obligación de la fiscalizadora para habilitar a los notificadores para que lleven a cabo la o las diligencias de notificación del oficio de la solicitud de información y documentación, pues como se pudo advertir, no constituye una obligación para esta autoridad, ya que se reitera las autoridades fiscales tiene la atribución de notificar sus actos, lo cual si se encuentra regulado por la legislación tributaria.

QUINTO: Manifiesta la recurrente en su agravio identificado como **SÉPTIMO** de su escrito de recurso de revocación que:

> **SEPTIMO. -** Debe dejarse sin efectos la resolución que se impugna, habida cuenta que en su texto se contiene la imposición de multas excesivas, en contradicción franca y directa a lo prescrito por el artículo 22 Constitucional.
>
> En efecto, las multas que le fueron impuestas a mi representada en los anteriores términos, viola en su perjuicio el artículo 22 Constitucional, en virtud de que el artículo en que se funda la autoridad para sancionar, no faculta para imponer la sanción pecuniaria en cada caso, y a determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en su caso de este, en la comisión del hecho que la motive o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor para así determinar individualmente la multa que corresponda, por lo cual es claro que la resolución que se impugna debe declararse nula, ya que al contener en su texto multas excesivas, innegable que es manifiesta su ilegalidad.
>
> ...
>
> Ante este panorama, al ser obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo para esta Autoridad la Jurisprudencia que ya ha quedado transcrita, la procedente es una, en cumplimiento de la misma, se deje sin efectos la resolución que se impugna, por contenerse en su texto multas inconstitucionales, es decir, multas excesivas que violan de manera franca y directa en perjuicio de mi representada lo previsto por el artículo 22 Constitucional.
>
> De igual forma, procede que esta H. Autoridad deje sin efectos la resolución que se impugna, toda vez que la misma carece de mínimo clara y contundente del requisito de la debida motivación, porque si bien es cierto que la autoridad emisora cita algunos preceptos para fundamentar su competencia para emitir dicha resolución, siendo esto insuficiente para tener por debidamente motivada dicha resolución al determinar en ella multas que son excesivas.
>
> Del estudio que se realice del artículo 22 Constitucional, se concluye que la autoridad emisora, en primer en cuenta la capacidad económica de mi representada, le determinó unas multas contenidas en la resolución que se recurre, así como no señala los motivos, claros y inmediatos, razones particulares, para imponer dicha multa.
>
> Ningo en términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, crio la autoridad al imponer a mi representada las multa contenidas en la resolución que se impugna, haya acatado a lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional
>
> De igual forma en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ningo categóricamente, que la autoridad que emite la resolución que se recurre, al imponer las multas contenidas en dicha resolución, haya previo cumplir el requisito de la debida motivación que exigen y previenen los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV

Al respecto sus argumentos resultan **infundados,** toda vez que para la imposición de las multas a la contribuyente en la determinación del crédito fiscal SF/SI/DAIF-II-2-D-0484/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, no resulta necesario que la fiscalizadora las motivara en cuanto a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, perjuicio ocasionado al fisco, situación patrimonial de la recurrente o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad del hecho sancionado, **en virtud de que la autoridad fiscal impuso a la entonces contribuyente multas mínimas que prevé el Código Fiscal de la Federación.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, de la Novena Época, con número de registro 192796, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo X, diciembre de 1999, materia Administrativa, visible en la página 219, de rubro y texto siguiente:

> **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, **que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación**, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

De la jurisprudencia en cita se desprende que cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley, resulta irrelevante que señale pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podrá imponerse una sanción menor, por lo que no atenta al principio de fundamentación y motivación.

Por lo anterior, se confirma que la autoridad fiscalizadora al momento de imponer la multas formales, no se encontraba obligada a señalar los elementos que la llevaron a determinar dichos montos, como son la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, en virtud de que dichos elementos sólo deben considerar cuando se imponga la multa máxima, por lo tanto deviene de infundados los argumentos de mi contraparte.

En suma, de las consideraciones antes expuestas, se acredita que al momento de que la autoridad impuso a la recurrente las multas de fondo y forma, no se encontraba obligada a señalar los elementos que manifiesta mi contraparte, toda vez que, tratándose

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil lc ...úmero de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento ...pción, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se c ...5 artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oax...

de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad del hecho sancionado, ya que no puede sancionarse a mi contraparte con una multa menor, aunado a que existe jurisprudencia definida respecto de la Litis planteada por la hoy accionante, misma que fue citada en párrafos anteriores.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro y texto siguiente:

> **VIII-P-1aS-342**
>
> **MULTA MÍNIMA. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive pormenorizadamente los elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. **En ese sentido, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la capacidad económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa,** ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior, de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada, la valoración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna.

Máxime que la autoridad fiscal señaló debidamente la conducta infractora que cometió la accionante, así como la sanción correspondiente, tal y como consta a fojas 62 a 72 de la determinación del crédito fiscal impugnado, por lo tanto, se cumple con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **y por lo tanto se tienen por desvirtuadas sus negativas hechas valer en el mismo contexto que su agravio.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente: **51/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/5597/2019**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE CONFIRMA el oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-D-0484/2019 de fecha 12 de marzo de 2019,** emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de esta Secretaría de Finanzas, por el que se le determina a [redacted] un crédito fiscal en cantidad de **$3´832,512.90 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 90/100 M.N.).**

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Directora de lo Contencioso

[redacted]
Dirección de lo
Procedimiento Fiscal
Secretaría de Finanzas

C.c.p. Expediente

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil [illegible] número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundame[illegible] artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oa[illegible]